



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Eduardo Marín Bonilla
Demandado	Corporación de Servicios Médicos Internacionales Themy Cía. sigla - COSMITET LTDA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00052 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 090

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SEPTIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en el de razones de derecho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; en este caso en el numeral PRIMERO, deberá precisar el tipo de contrato de trabajo que busca sea declarado por la justicia

laboral. Así mismo, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **DÉCIMO** deberá precisarse la calenda en que solicita que se reconozcan los derechos allí deprecados.

A su turno el **artículo 25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En el presente se solicita en el numeral **SEPTIMO**, el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, misma que es incompatible con la indexación pretendida en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** Deberá entonces reformularse las pretensiones para que estas no se excluyan.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el particular, si bien el apoderado del demandante menciona las normas de derecho, carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Lo primero que debe manifestar el despacho es que los documentos que se relacionarán a continuación se encuentran digitalizados de forma precaria, lo que impide una adecuada valoración de los mismos, en ese orden deberá la parte escanearlos nuevamente y aportados al expediente, cerciorándose que su calidad sea optima:

Los documentos son:

- Folio12, archivo Anexo01 formato equivalente a factura de venta
- Folio 70, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 26/02/2018 (hoja 2).
- Folio 165-166, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 03/02/2018 (hoja 1,2).
- Folio 174, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 10/04/2018 (hoja 1, 3).
- Folio 178, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 04/04/2018 (hoja 1-3).
- Folio 187, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 23/10/2019 (hoja 1-3).
- Folio 190, archivo Anexo01 Reporte programación de cirugías del 02/10/2019 (hoja 1-4).

.

Así mismo, se enuncia que se aporta: i) certificaciones laborales, ii) solicitud de devolución de retención en la fuente, iii) carta de terminación unilateral de contrato de trabajo con justa causa, iv) historia laboral, sin individualizar la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

También, se aportó oficio del 16/09/2019 dirigido a Angela María Franco jefe de área de la clínica Rey David y oficio del 12/03/2014 dirigido a Yadira Barrantes coordinadora de nómina, mismos que no fueron relacionados como pruebas.

Igualmente se observa que se hace referencia a “*formatos documentos que equivalen a facturas, reportes diarios de programación de cirugías, programación ortopedia, registro de perfusión, notas operatorias*”, pero estos obedecen a diferentes periodos de tiempo, por tal razón deben ser individualizadas y discriminar a que periodos corresponden cada uno de ellos.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro de la prueba documental, siendo que ésta es como tal un anexo.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$578.430.257, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se probó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la sociedad de derecho público demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **José Rodrigo Pulido Barbosa**, portador de la Tarjeta Profesional **299.459** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.